

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 2 dos de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **0002/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX y XXXXX**, en contra de personas adscritas al servicio médico forense y agentes del ministerio público de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscal Regional “A” de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 9 fracción III, inciso a, 66 fracción I y 78 fracción V del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, se da a conocer a las personas quejasas y a la persona titular de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la determinación de no recomendación.

SUMARIO

Las personas quejasas señalaron que personas adscritas al servicio médico forense y del ministerio público, no les informaron cuándo y a quién le entregaron el cuerpo de su papá y dónde se encontraba. ¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas siendo las siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad-Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	SEMEFO
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Agente(s) del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AMP

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las personas quejasas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución un anexo único con el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos al personal adscrito a la agencia del ministerio público, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

Las personas quejas expusieron que se dieron cuenta del fallecimiento de su padre el 30 treinta de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, por lo que fueron a la agencia del ministerio público 9, donde se les otorgó una orden para la entrega del cuerpo de su papá firmada por AMP-01, por lo que debían presentarse en el SEMEFO para su entrega.³

Adicionalmente, el quejoso manifestó que fue al SEMEFO, donde le informaron que el cuerpo ya había sido entregado a otras personas, además de que le negaron información de cuándo, y a quién se había entregado y no sabía dónde estaba su papá, sin que la persona que lo atendió le proporcionara su nombre.⁴

Por su parte, AMP-01, en el informe que rindió a esta PRODHG⁵ señaló que el 29 veintinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, inició la carpeta de investigación por el fallecimiento del papá de las personas quejas. Al día siguiente dejó la carpeta de investigación a AMP-02, a efecto de continuar con las diligencias y que AMP-02 entrevistó a un hermano de

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Fojas 2 y 3.

⁴ Fojas 2 y 8.

⁵ Fojas 20 a 22.

la persona fallecida y a su esposa, e indicó que identificaron su cuerpo y al ser familiares les otorgaron oficios para la entrega correspondiente.

Además, AMP-01 indicó que el 1º primero de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se presentaron las personas quejas en la agencia, revisó el sistema interno de información y no observó registro del oficio de devolución, por lo que les realizó entrevistas y les entregó oficios de devolución del cuerpo de su papá y les informó que tenían que acudir a la ciudad de Guanajuato para recogerlo.⁶

AMP-01 añadió que ese mismo día recibió una llamada telefónica de una persona servidora pública del SEMEFO, informándole que el 30 treinta de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, el cuerpo del papá de las personas quejas había sido entregado a un familiar directo; que en dicha llamada le informó al quejoso que el turno uno de la agencia 9 había ordenado la entrega, por lo que el quejoso se dio por enterado.⁷

A requerimiento de esta PRODHG,⁸ AMP-01 informó que desconocía el nombre de la persona con la que dijo tener comunicación el 1º primero de enero de 2024 dos mil veinticuatro, indicó que en esa llamada le dijo al quejoso que el cuerpo de su familiar había sido entregado a un hermano de su papá por parte de turno diverso al de ella y sin haberle informado.⁹

Adicionalmente señaló “[...] reconozco que la suscrita al no tener conocimiento de este hecho por que se trabaja en horarios de 24 horas por 48 horas, y al no ser informada por la compañera que había entregado el cuerpo es que la suscrita ordené la entrega del cuerpo del occiso a los hijos por así acreditarlo [...]”.¹⁰

Asimismo, el Fiscal Regional “A” de la FGE remitió a esta PRODHG copias autenticadas de la carpeta de investigación en formato digital.¹¹

Por su parte, AMP-02, en el informe que rindió a esta PRODHG, indicó que el 30 treinta de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, AMP-01, le entregó la carpeta de investigación para continuar con la identificación y entrega del cuerpo de la persona fallecida, ese mismo día acudió una persona que dijo ser hermano de la persona fallecida en compañía de su esposa, acreditaron la identidad de su familiar directo, manifestaron que no se tenía comunicación con los hijos de su hermano, no sabían dónde localizarlos y que se harían cargo del funeral, les recabó sus entrevistas y les indicó que debían regresar más tarde por los oficios y que trataran de encontrar a los hijos para entregarles el cuerpo de su papá.¹²

Ese mismo día, AMP-02 indicó que el hermano de la persona fallecida y su esposa le dijeron que no habían podido localizar a los hijos, por lo que les entregó los oficios para la devolución del cuerpo.¹³

Igualmente, AMP-02, indicó: “[...] aproximadamente entre las 20:00 y 21:00 horas, encontrándonos presentes la suscrita y mi secretaria [...] se presentan [...] una mujer y un hombre quienes refirieron ser hijos del occiso y que acudían con la finalidad de que se les entregara el cuerpo de su padre que se acababan de enterar de su fallecimiento, se les dio la atención y se les informó que el oficio de entrega del cuerpo ya había sido entregado al señor [...] retirándose posteriormente [...]”.¹⁴

⁶ Foja 21.

⁷ Foja 21.

⁸ Foja 148.

⁹ Fojas 158 y 159.

¹⁰ Foja 159.

¹¹ Foja 115.

¹² Fojas 126 y 127.

¹³ Foja 127.

¹⁴ Foja 127.

Asimismo, señaló que “[...] respecto al sistema de registro interno de esta fiscalía, en relación a la omisión de las diligencias consistente en la testimonial de [...] así como los oficios de entrega del cuerpo del occiso [...] fue debido a la carga de trabajo que se tuvo en dicho turno [...] sin embargo, la información puede corroborarse físicamente en la carpeta de investigación desde el momento en que se recabaron las mismas, es decir, desde el día 30 de diciembre de 2023 [...]” ofreciendo el testimonio de SECRETARIA-04.¹⁵

Se cuenta con la entrevista rendida ante personal de esta PRODHG por SECRETARIA-04, el 29 veintinueve de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, quien expresó “[...] tal y como lo señala AMP-02, ella entrevistó al señor [...] quien dijo ser el hermano [...], por lo que al acreditar dicho requisito mi jefa me dio la instrucción de que compareciera a la persona y posteriormente le generara el oficio de entrega de cadáver y eso fue lo que hice. También me gustaría precisar que en ningún momento yo recuerdo haber atendido a las personas quejasas y dudo que mi jefa los haya atendido previamente, ya que si ella supiera de ello no creo que me hubiera dado la indicación de emitir el oficio de entrega de cadáver a la otra persona. Asimismo, es verdad que el agente que inicia una carpeta, a pesar de que otros intervengan en su tramitación, sigue siendo el encargado de esa investigación y en su momento de su determinación [...]”.¹⁶

Por otra parte, mediante oficio de 15 quince de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el titular de la Unidad Especializada en Identificación de Personas Fallecidas de la FGE, informó a esta PRODHG¹⁷ “[...] hasta la emisión del presente, no tenemos dentro de las bases de datos a las que tiene acceso esta Unidad, referencia a nombre de “(quejoso)” [...]”.

Se tuvo la comparecencia ante personal de esta PRODHG el 26 veintiséis de febrero de 2025 dos mil veinticinco, de SEMEFO-03, quien indicó que el 1º primero de enero de 2024 dos mil veinticuatro atendió al quejoso para la entrega de un cuerpo, pero se dio cuenta de que ya había sido entregado una guardia anterior, entre el 30 treinta y 31 treinta y uno de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.¹⁸

Asimismo, señaló “[...] revise (sic) las constancias, acudí al almacén, corroborando que en efecto ya había un oficio de entrega, emitido en favor de una persona diversa a la que yo estaba atendiendo, es por lo que me comunico al ministerio público de la ciudad de León, atendíendome una mujer sin embargo omití preguntarle quien (sic) era, a quien le informe (sic) lo sucedido, y quien me dijo que le informa (sic) al (quejoso) que había habido un error y que un compañero o compañera había emitido un oficio previo en favor del hermano de la persona (fallecida) asimismo, me dijo que les ofreciera una disculpa [...]”.¹⁹

De igual manera, indicó que le dijo a AMP-01 que “[...] la pondría en altavoz para que fuera ella quien le informara a la persona y le solicitara la disculpa, es así como el (quejoso) escucho(sic) todo y él solo asentía con la cabeza [...]”.²⁰

Por otra parte, al no advertir la existencia de evidencia que otorgara certeza y seguridad jurídica respecto de la entrega del cuerpo de la persona fallecida, esta PRODHG realizó las siguientes acciones:

- Se requirió al titular de la Unidad Especializada de Identificación de Personas Fallecidas de la FGE, para que precisara los datos de identificación relacionados con la entrega; quien informó y envió las documentales que acreditaron el nombre de la persona

¹⁵ Foja 127.

¹⁶ Foja 153.

¹⁷ Foja 143.

¹⁸ Foja 196.

¹⁹ Foja 196.

²⁰ Foja 196.

servidora pública que lo entregó, así como cuándo y a quién se entregó (hermano de la persona fallecida);²¹ y,

- Se solicitó al titular de la Dirección de Salud de León, Guanajuato, que indicara si existían registros de la inhumación del cuerpo del papá de las personas quejas, quien, al dar contestación, anexó un oficio suscrito por la titular de la Coordinación de Panteones de la Dirección de Atención Contra Riesgos Sanitarios, dependiente de la Dirección General de Salud, del municipio de León, Guanajuato, en el que se informa que se encuentra inhumado en el Panteón Municipal Norte de León, Guanajuato, anexando la evidencia respectiva.²²

Con lo anterior, esta PRODHEG logró identificar quién, cuándo y a quién se entregó el cuerpo del papá de las personas quejas, así como la localización del mismo, contribuyendo al respeto de sus derechos humanos, otorgando certeza y seguridad jurídica con relación al lugar en el que se encuentra.

Esta PRODHEG realizó un análisis de las constancias que integran el expediente, así como de las copias autenticadas de la carpeta de investigación que remitió en formato digital el Fiscal Regional “A” de la FGE, en las cuales se contiene un formato de “REGISTRO DE NOTIFICACIÓN DE DETERMINACIÓN” sin contener datos como la hora, día y año de la notificación, con el nombre del hermano de la persona fallecida, la descripción de los datos de la resolución de archivo definitivo de la carpeta de investigación, sin tener fecha y hora de notificación, pero sí señalando como año 2022 dos mil veintidós, con la firma y datos de AMP-02, y una firma ilegible sobre la línea del nombre del hermano de la persona fallecida.²³

También se encuentra en dichas copias autenticadas, una determinación de “NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (ARCHIVO DEFINITIVO)” realizado por AMP-01, del 1° de enero de 2024 dos mil veinticuatro a las 10:00 horas, en el que se describen los actos de investigación realizados, dentro de ellos se destaca: “[...] 4.- se cuenta con la entrevista del XXXXX Y XXXXX, quienes señalaron ser hijos del hoy occiso y que solicitan la entrega del cuerpo de su padre por lo que se les informo (sic) que el mismo ya fue entregado a uno de sus hermanos [...]”.²⁴

Sin embargo, se advirtió que del contenido de las entrevistas realizadas a las personas quejas, éstas fueron recabadas el mismo día (1° de enero), pero en un horario posterior, a las 11:10 y 11:20 horas respectivamente.²⁵

Por lo tanto, se desprende que la determinación de archivo definitivo no se notificó a las personas quejas, ni al hermano de la persona fallecida, como lo establece el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.²⁶

Por lo que hace a AMP-01, resultaba imposible que hubiera realizado la determinación de no ejercicio de la acción penal e incluir como datos de prueba las entrevistas de las personas quejas dado que dichas entrevistas fueron realizadas una hora y diez minutos después de la hora que tiene dicha determinación. Asimismo, colocó en un estado de expectativa a las personas quejas al haber entregado un oficio de devolución del cuerpo sin haber verificado las constancias que integraban la carpeta de investigación donde ya estaban las entrevistas

²¹ Fojas 209 a 212.

²² Fojas 217 a 219.

²³ Foja 105 del documento digital.

²⁴ Foja 101 del documento digital.

²⁵ Fojas 84 a 88 y 95 a 97 del documento digital.

²⁶ Artículo 258. Notificaciones y control judicial Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución.

del hermano de la persona fallecida y su esposa, y un oficio de devolución en favor de dicho hermano.

En cuanto a AMP-02, informó a esta PRODHEG que les dijo a las personas quejas que ya se había autorizado la devolución del cuerpo de su papá a una persona distinta, lo cual fue desvirtuado por SECRETARIA-04, quien en su comparecencia indicó que su jefa nunca atendió a las personas quejas. Asimismo, no podía haber firmado una notificación de la determinación de archivo definitivo de la carpeta de investigación teniendo la firma del hermano de la persona fallecida, ya que la determinación fue realizada por AMP-01, el 1º primero de enero de 2024 dos mil veinticuatro y la única entrevista que se realizó al hermano de la persona fallecida fue el 30 treinta de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

Por lo anterior, AMP-01 y AMP-02 omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de las personas quejas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 8, 10 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;²⁷ 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;²⁸ 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;²⁹ y 2, 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.³⁰

Por lo que hace a SEMEFO-03, al haber proporcionado evidencias de la entrega del cuerpo de la persona fallecida, no existen datos que permitan determinar que haya vulnerado algún derecho humano de las personas quejas, razón por la cual no se emite recomendación.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01 y AMP-02 omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de las personas quejas.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³¹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de

²⁷ Consultable en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

²⁸ Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

²⁹ Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

³⁰ Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

³¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³² se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³³ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación deberán realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron la omisión de salvaguardar su derecho humano, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

³² Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

³³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberán instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por parte de la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión de salvaguardar derechos humanos cometidas por AMP-01 y AMP-02, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01 y AMP-02, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional "A" de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas; entregar un tanto de esta resolución a las autoridades responsables e integrar una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.